

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

José M^a Martí Sánchez

I. RESUMEN

I. TITULARIDAD RELIGIOSA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los medios de comunicación, con un impacto creciente según la técnica ha avanzado, es un recurso habitual de las confesiones. los medios de comunicación social «se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres» (Preámbulo Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979). En los distintos medios la relación entre titularidad pública y privada es muy variada. En cualquier caso no existen normas de Derecho eclesiástico específicas.

2. EL DERECHO DE ACCESO

El art. 20.3 CE habla del control de los medios de comunicación y del derecho de acceso a los de titularidad pública de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad. En virtud de este derecho se cede un tiempo de emisión a tales grupos. El Estatuto de la Radio y Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero) (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1980/00724) atribuye al Consejo de Administración, de acuerdo con el director general de RTVE el reconocimiento de este derecho según criterios objetivos, tales como representación parlamentaria (partidos políticos), implantación sindical (sindicatos), ámbito territorial de actuación y otros similares. Otro peldaño, en la concreción del precepto constitucional, son los «Principios básicos y las líneas generales de la

programación de los medios dependientes del ente público de RTVE» aprobado por su Consejo de Administración (28 de julio de 1981) y al acuerdo que adoptó en 1982 creando una comisión asesora para la programación religiosa. La Iglesia católica ejerce el derecho de acceso en la televisión y radio pública nacional. También disponen de tiempo de emisión en la televisión pública las otras confesiones con acuerdo. Más allá del derecho de acceso —que, no obstante, puede dar lugar a similares contenidos— hay que reseñar que, para la retransmisión de espacios religiosos, existen acuerdos con cadenas autonómicas de Galicia (25 marzo 1991), Cataluña (8 de febrero de 1995) y Andalucía (25 de octubre de 1989). Asimismo, en la Radiotelevisión vasca se emiten programas religiosos católicos y, muy recientemente, se ha establecido en la Comunidad autónoma balear un acuerdo con los obispos del territorio para la retransmisión televisiva de la misa dominical. También, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España tiene programación religiosa en casi todos los canales autonómicos.

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RESPETO A LAS CONVICCIONES RELIGIOSAS

La cuestión tiene indudable interés social. Piénsese en la polémica —con movilización de la violencia— despertada recientemente por las caricaturas sobre Mahoma aparecidas en un diario danés o, salvando las distancias que separan un caso y otro, el del estreno de «El Código Da Vinci». Sin embargo, el caso más grave sigue siendo el ataque a Salman Rusdhie autor de *Los versos satánicos* (1988) y a quienes difundieron su obra.

Dice el Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979 que «el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos». En el ámbito de la publicidad la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, estableció que la publicidad televisiva y la televenta no deberían «atentar contra las convicciones religiosas o políticas» (art. 12). Esta norma se incorporó a nuestro Derecho por Ley 22/1999 (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1999/12694) y, en ulterior concreción, según resolución de 22 de enero de 2001 de la Dirección General del Ente Público de RTVE

http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2001/01665).

Además, nuestro Código penal tipifica a los que, «para ofender los sentimientos religiosos de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier otro tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias o ritos o ceremonias o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican» (art. 525.1)

http://www.justicia.es/servlet/Satellite?cid=1079599426255&pagename=Portal_de_L_ciudadano%2FOrgPaginaMJ%2FTpl_OrgPaginaMJ&c=OrgPaginaMJ).

Dada la vaguedad del tipo y de las expresiones legales es la jurisprudencia quien las ha ido precisando. Es relevante la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tal vez como muestra de respeto a la naturaleza de la emisión, sobre todo en el primero de los límites que vamos a mencionar, y en algún caso a sus destinatarios, la citada Directiva de la Unión Europea dispone que «no podrá insertarse publicidad ni televenta en las retransmisiones de servicios religiosos. Los telediaros, los informativos de actualidad, los documentales, los programas religiosos y los programas infantiles, cuya duración programada sea inferior a treinta minutos, no podrán ser interrumpidos por la publicidad ni por la televenta» (art. 11.5).

II. DOCUMENTOS

Ley 22/1999, de 7 de junio.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Otto-Preminger-Institut c. Austria, 20 septiembre 1994.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Wingrove c. Reino Unido, 25 de noviembre 1996.

III. BIBLIOGRAFÍA

J.M^a Martí Sánchez, *Sociedad, medios de comunicación y factor religioso. (Perspectiva jurídica)*, Alfonsópolis, Cuenca, 2003.

D. García-Pardo, *La protección de los sentimientos religiosos en los medios de comunicación*, en “Ius canonicum”, 40, 2000.

M. González, *El derecho de acceso de las confesiones religiosas en los medios públicos de comunicación*, en A. de la Hera/A. Motilla/R. Palomino, coords, *El ejercicio de la libertad religiosa en España. Cuestiones disputadas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2003, 239-269.

J. Martínez-Torrón, *Libertad de expresión y libertad de religión. Comentarios en torno a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en Iustel.com, “Revista General de Dº Canónico y Dº Eclesiástico del Estado”, 11, mayo 2006.

I. Mintegüia Arregui, *El arte ante el debido respeto a los sentimientos religiosos*, en Iustel.com, “Revista General de Dº Canónico y Dº Eclesiástico del Estado”, 11, mayo 2006.